Expediente: **1891/11**
Carátula: **AVILA CARLOS ENRIQUE C/ VECE NICOLAS RAFAEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **17/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RUIZ, GABRIEL RAFAEL-PERITO CALIGRAFO
20116207207 - VECE, ALBERTO GERARDO-HEREDERO DEL DEMANDADO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
20070879116 - VECE, NICOLAS RAFAEL-DEMANDADO
20127331074 - AVILA, CARLOS ENRIQUE-ACTOR

1

JUICIO: AVILA CARLOS ENRIQUE c/ VECE NICOLAS RAFAEL s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1891/11.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1891/11

H103254581991

JUICIO: AVILA CARLOS ENRIQUE c/ VECE NICOLAS RAFAEL s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1891/11.

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS: El incidente de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la notificación por cédula cursada el 24/08/2020;

RESULTA:

El 01/10/2020 la parte demandada interpone incidente de nulidad de todo lo actuado desde que se tiene por notificada a su parte de la Sentencia n°200 de fecha 17/10/2019, por cuanto la misma no ha sido notificada en el domicilio real constituido por su parte.

El 16/12/2020, el letrado apoderado de la parte actora contesta el planteo y se allana al mismo pidiendo eximición de costas por tratarse de un error del órgano jurisdiccional.

Corrida vista a la Fiscalía de Cámara Civil, en fecha 03/03/2021 emite opinión.

El 09/03/2021 se ordena el pase a resolver.

El 26/03/2021 se suspenden los términos por el fallecimiento del accionado.

El 12/05/2021, se tiene por acreditado el fallecimiento del demandado y se libra oficio a Mesa de Entrada a los fines de que informe si se encuentra abierto el sucesorio del causante.

Por decreto del 16/12/2022, se hace efectivo el apercibimiento ordenado mediante providencia de fecha 16/02/22, en consecuencia, se dispone que las futuras notificaciones a los herederos de Nicolas Rafael Vece se harán en los Estrados Digitales de Cámara (Art. 75 del C.P.C. y C., Art. 22 del C.P.L, y Acordadas N° 1229/18 y N° 917/19) y se reabren los plazos.

El 26/12/2022 Secretaría Actuaria informa que, de conformidad a lo resuelto por Superintendencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia en fecha 25/08/2021, el Sr. vocal Dr. Osvaldo Pedernera se encuentra en uso de licencia por largo tratamiento, prevista en el art. 26 de la acordada 234/91. Asimismo informa que, en cumplimiento con la acordada N° 462/22 y de conformidad al libro de registro de ingresos de causas de esta Sala Va., corresponde integrar el tribunal con la Dra. Maria Beatriz Bisdorff, como vocal preopinante.

El 20/03/2023, de conformidad a lo dispuesto por las acordadas N° 462/22 y N° 143/23, se hace saber a las partes que el tribunal que integrará en la presente causa quedará conformado por la Dra. Maria del Carmen Domínguez, como Vocal preopinante y el Dr. Adolfo J. Castellanos Murga como Vocal segundo.

El 07/06/2023 advierte la Sra. Vocal Dra. Domínguez que formó parte del tribunal de la Excma. Cámara del Trabajo Sala Ia. que dicto la sentencia N° 260 de fecha 31/05/16, y en virtud de lo dispuesto en el art. 111 inc. 10 del C.P.C. y C., se inhibe de entender en la presente causa.

El 23/06/2023 de conformidad a lo dispuesto en la acordada N° 143/23, se hace saber a las partes que el tribunal de la presente causa quedará conformado por la Sra. Vocal Maria Beatriz Bisdorff como preopinante y Adolfo J. Castellanos Murga como segundo, respectivamente.

Por providencia del 03/08/2023 se ordena el pase de la causa a conocimiento del Tribunal, la cual notificada a las partes y firme, deja la presente causa en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL PREOPINANTE MARIA BEATRIZ BISDORFF:

I. Entrando en el análisis de la cuestión planteada y traída a decisión, y compartiendo el criterio emitido por la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen, adelanto mi decisión en el sentido de que la nulidad interpuesta debe prosperar.

El art. 165 del CPCCT (supl.) establece que sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley; sin embargo, podrá pronunciarse la nulidad sin esa condición cuando se hubieran omitido las formas sustanciales del proceso o cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad.

A su vez, el art. 166 del C.P.C.C.T., para el caso de que alguna parte interpusiera la nulidad de cualquier acto procesal, exige que el nulidicente exprese concretamente su causa y el perjuicio sufrido, como así también el interés en obtener dicha declaración y, en su caso, mencionar las defensas que no pudo oponer.

Así, el que impugna de nulidad un acto de notificación, debe expresar y acreditar la existencia de un perjuicio, con ajuste a las condiciones de ese requisito, y demostrar el interés que persigue en su declaración.

El perjuicio deberá concretarse en el quebrantamiento del derecho al debido proceso o el estado de indefensión que genera el acto cuestionado (notificación). Precisamente la protección de ese bien

jurídico que tiene raíz constitucional, es lo que en definitiva dimensiona y rige la teoría especial de las nulidades procesales. (Maurino Alberto L., Nulidades Procesales, 3ª edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 133).

Conforme surge de las constancias de autos, la parte accionada dedujo la nulidad de la cédula de notificación cursada a su parte en fecha 24/08/2020, fundado en que la misma fue dirigida al domicilio de calle La Rioja n° 669 de esta ciudad capital, cuando en realidad el domicilio denunciado por su parte desde el año 2016 fue el de calle Santa Fe n° 926, 1° piso, depto. “B” de esta ciudad.

De la causa se desprende que en fecha 28/07/2016 (fs. 721) el letrado apoderado de la demandada denunció que el nuevo domicilio de su mandante se encuentra en calle Santa Fe n°926, 1° piso, departamento “B” de esta ciudad.

Mediante providencia del 11/08/2016 (fs. 722) se dictó providencia por la cual se tuvo presente el nuevo domicilio del demandado, ordenando en ese mismo acto que se notificara a la actora conforme al art. 76 del CPCC.

El 11/08/2016 se dio cumplimiento con la diligencia ordenada en misma fecha. El 30/08/2016 (fs. 727) la parte actora manifiesta que, en la providencia que se le notificó no consta el nuevo domicilio del demandado.

En fecha 01/09/2016 se diligenció la cédula mediante la cual se notificó al accionante que el nuevo domicilio del demandado se encuentra en calle Santa Fe n°926, 1° piso, departamento “B” de esta ciudad.

No obstante lo expuesto en los párrafos anteriores, de las constancias del sistema informático se desprende que en fecha 24/08/2020 se notificó la sentencia del 17/10/2019 en el domicilio anterior del demandado (fs. 955), por lo que este nunca fue notificado de manera fehaciente de dicha resolución, violentándose así su derecho de defensa y la garantía del debido proceso.

En las condiciones expuestas, la notificación practicada no cumplió con la finalidad perseguida, no habiendo sido consentida por la parte afectada.

En efecto, al haberse notificado sin observar la forma procesal prevista por la ley (art. 17 inc. 6 y 7 del CPL), omitiéndose un acto que la ley impone para garantizar el derecho de la parte o de terceros, la nulidad es absoluta en los términos del Art. 166, 3° párrafo del CPCC, actual art. 222 CPCCT Ley 9531, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del CPL.

En consecuencia se declara la nulidad de la cédula de notificación de fecha 24/08/2020 dirigida al demandado y de todo acto posterior que sea su consecuencia. Así lo declaro.

Costas y Honorarios: Atento al resultado arribado y teniendo en cuenta que el yerro en la notificación obedece al órgano jurisdiccional, corresponde eximir de costas a las partes (art. 105 inc.3 CPCCT, actual art. 61, inc. 3 Ley 9531), como así también de regulación alguna. Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala V, integrada al efecto,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al incidente de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la cédula de notificación de fecha 24/08/2020 y los actos que fueren su consecuencia. Procédase a notificar al demandado (en las personas de sus herederos) de la sentencia n°200 de fecha 17/10/2019, en sus domicilios reales detallados en autos, conforme a lo considerado.

II. COSTAS Y HONORARIOS: como se consideran.

HÁGASE SABER.

MARIA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 16/08/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.